



Resolución Ministerial N° 0182-2012-ED

Lima,

10 MAYO 2012

Vistos; el Oficio 15/2011-CPPAD, y demás recaudos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 314-2006-GG-INFES de fecha 04 de octubre de 2006, ampliada con Resolución de Gerencia General N° 317-2006-GG-INFES de fecha 06 de octubre del mismo año, el Instituto Nacional de Infraestructura Educativa y Salud – INFES, constituyó una comisión especial integrada por los señores, Laszlo Pablo de la Riva Agüero Vega, como presidente y Luis Banich Neyra y Adolfo Ponce De León como integrantes, para que lleven a cabo un proceso investigatorio, por la sustracción de accesorios de fijación de módulos del proyecto PER del almacén central reportados en el mes de setiembre del año 2006;

Que, mediante artículo 1, numeral 1.1 del Decreto Supremo N° 049-2006-PCM, se fusionó el Instituto Nacional de Infraestructura Educativa y Salud – INFES con el Ministerio de Educación bajo la modalidad de fusión por absorción, correspondiéndole al Ministerio de Educación la calidad de entidad incorporante, asimismo a través de la Resolución Ministerial N° 0679-2006-ED de fecha 23 de octubre de 2006, se formalizó la creación de la Unidad Ejecutora 108 “Programa Nacional de Infraestructura Educativa” en el pliego 010 Ministerio de Educación, asumiendo las funciones y atribuciones del INFES;

Que, mediante Informe N° 17-2006-U.E108.PRONIE-ED, recibido el 22 de diciembre de 2006, el Jefe de la Unidad Ejecutora 108 – Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, remitió al Viceministro de Gestión Institucional del Ministerio de Educación, el Informe N° 040-2006-AL-U.E.108.PRONIED-ED realizado por la Comisión Investigadora;

Que, mediante Hoja de Envío N° 73029 recibida el 07 de febrero del 2007, el Viceministro de Gestión Institucional remitió todos los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos – CPPAD, para su pronunciamiento;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 1561-2010-ED de fecha 02 de diciembre de 2010 se instauró proceso administrativo disciplinario al señor Rubén Darío Novoa Caparó, en su calidad de ex encargado del almacén central de la Unidad de Abastecimiento de la Gerencia de Administración del ex INFES, atribuyéndole no haber protegido, ni controlado las existencias en custodia en el almacén central, ni haber velado por la seguridad y el mantenimiento del local y equipos del almacén; pues se detectó la sustracción de 5 cajas conteniendo accesorios de fijación tales como pernos de expansión, tornillos y pernos autorroscantes valorizado en S/. 13,609.29 (TRECE MIL SEISCIENTOS NUEVE Y 29/100 NUEVOS SOLES), atribuyéndole haber transgredido el Manual de Administración de Almacenes para el Sector Público, aprobado por Resolución Jefatural N° 335-90-INAP/DNA, numeral I.D. Normas Específicas, inciso 3); asimismo por haber transgredido los Principios de Eficiencia e Idoneidad previstos en los numerales 3 y 4) del artículo 6° del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815, lo que conforme al numeral 10.1 del artículo 10, es pasible de sanción administrativa;

Que, mediante Expediente N° 031748 de fecha 14 de diciembre del 2010, el señor Rubén Darío Novoa Caparó presentó su descargo, deduciendo la prescripción de la acción en su contra, alegando que el Viceministerio de Gestión Institucional tomó conocimiento del informe sobre sustracción de accesorios, el 22 de diciembre del 2006 y que el proceso se



instauró tres años y once meses después, el 02 de diciembre de 2010, por lo que pide que se declare la prescripción de la acción en su contra;

Que, el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, prescribe que "El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar";

Que, mediante Informe Final N° 01-2011-CPPAD-ME, recibido por la Secretaria General el 28 de setiembre del 2011, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos – CPPAD, es de opinión que en el presente caso es aplicable el artículo 17 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de Código de Ética de la Función Pública, norma invocada para el inicio del proceso, que fija un mayor plazo de prescripción y un inicio del computo de éste, es decir el plazo de prescripción aplicable es de tres (3) años y se cuenta desde la fecha en que la CPPAD tomó conocimiento de la infracción; en este caso según Hoja de Envío N° 73029 recibida el 07 de febrero del 2007 es la fecha en que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios - CPPAD recibió todos los actuados;

Que, al contabilizar el plazo desde el 07 de febrero del 2007, hasta el 02 de diciembre del 2010, fecha que a través de la Resolución Secretaria General N° 1561-2010-ED se inició el proceso administrativo disciplinario al señor Rubén Darío Novoa Caparó, han transcurrido más de tres años, por lo cual la acción administrativa, a la fecha de la emisión de la Resolución de Secretaria General se encontraría prescrita;

Que, respecto a la facultad para declarar prescrita de oficio la acción administrativa es importante mencionar, el numeral 1.9) del artículo IV del título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 que establece que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituya meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento (principio de Celeridad);

Que asimismo el numeral 1.10) del artículo IV del Título Preliminar de la norma legal bajo comentario, que prescribe que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados en todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio. (Principio de Eficacia);

Que en dicho contexto, la prescripción señalada en el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, está íntimamente relacionada con el principio de inmediatez, en virtud del cual, el empleador tiene un plazo prudencial para sancionar a sus trabajadores y vencido dicho plazo la facultad se extingue;





Resolución Ministerial N° 0182-2012-ED

Que, en ese sentido, cuando se verifica fehacientemente, como ocurre en el presente caso, que el plazo del empleador para sancionar a un subordinado ha excedido el tope previsto por el principio de inmediatez (tres años de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública), la facultad del empleador queda extinguida, por lo que no procedería la imposición de una sanción disciplinaria, sin perjuicio de determinarse las responsabilidades administrativas de quienes debieron sancionar al responsable en su debida oportunidad;

Que, en ese orden de ideas, de conformidad con lo prescrito por el artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, compete a esta instancia administrativa declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Secretaría General N° 1561-2010-ED de fecha 02 de diciembre del 2010, como vía para la restitución de la legalidad y el debido procedimiento afectado por dicho acto administrativo;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación y sus normas modificatorias

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Secretaría General N° 1561-2010-ED de fecha 02 de diciembre del 2010.

Artículo 2.- DECLARAR PRESCRITA la acción administrativa seguida al servidor Rubén Darío Novoa Caparo, ex encargado del Almacén Central de la Unidad de Abastecimiento de la Gerencia de Administración del ex INFES.

Artículo 3.- Derivar los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Educación, la misma que estará encargada de llevar a cabo el proceso administrativo disciplinario a los servidores o funcionarios que por su inacción han permitido la prescripción de la acción administrativa mencionada en el artículo precedente.

Artículo 4.- REMITIR copia de la presente Resolución al Órgano de Control Institucional del Ministerio de Educación, para su conocimiento y fines pertinentes

Regístrese y comuníquese.



PATRICIA SALAS O'BRIEN
Ministra de Educación